



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107002200200002-00
Ubicación 7912 – 12
Condenado LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA
C.C # 19499483

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 208 del DIEZ (10) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 110013107002200200002-00
Ubicación 7912
Condenado LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA
C.C # 19499483

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apela
16/5/24

Radicación	11001310700220020000200 NI 7912
Número de providencia	Auto interlocutorio 208-2024
Condenado	LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA
Cédula	19499483
Tema	Niega prisión domiciliaria grave enfermedad
Sitio de reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá «La Picota» en adelante COMEB «La Picota»

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se resuelve en relación con el PPL LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA con respecto a la sustitución de la pena intramuros por grave enfermedad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos ocurridos el 24 de enero de 2001, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de 13 de marzo de 2003, condenó a LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA a la pena de 336 meses de prisión, multa de 100 SMMLV, perjuicios por 110 gramos oro, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, al ser encontrado responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, negándole todo subrogado penal¹.

Sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia del 20 de junio de 2003².

En auto del 26 de diciembre de 2006, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas concedió a LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA la rebaja de pena de la ley 975 de 2005, equivalente a 33 meses y 18 días³.

Igualmente, en auto del 9 de julio de 2007, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas le concedió a LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA la redosificación de la pena, fijándola en 24 años de prisión; asimismo, modificó la rebaja de la ley 975 de 2005, estableciendo esta definitivamente en 28 meses y 24 días⁴.

¹ Folios 1 a 30 cuaderno de copias de ejecución de penas.

² Folios 3 a 24 cuaderno amarillo Tribunal Superior de Cundinamarca.

³ Folio 119 cuaderno Juzgado 11 de Ejecución de Penas.

⁴ Ídem folios 204 y 205.

Mediante auto del 25 de agosto de 2010, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas de Bogotá le concedió a LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA la libertad condicional, imponiéndole un periodo de prueba de 104 meses y 13 días⁵.

Mediante auto del 21 de febrero de 2018 este Despacho revocó la libertad condicional a LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA por el incumplimiento de las obligaciones impuestas, al haber cometido un delito mientras se encontraba en periodo de prueba⁶.

El condenado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA	
Fechas	Tiempo cumplido
1. Entre el 17 de febrero de 2001 al 14 de septiembre de 2010	114 meses 27 días
2. Del 11 de mayo de 2018 al 14 de octubre de 2022	53 meses y 14 días

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numerales 1 y 6 del artículo 79, artículo 362 y 471 de la Ley 600 de 2000, los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, y varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷, es competente este Despacho para resolver sobre la viabilidad de estudiar para LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA la sustitución de la pena intramuros, por grave enfermedad.

3.1. PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Se solicita en favor del señor LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA, el beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena por grave enfermedad, conforme a lo establecido en la ley 600 de 2000, artículo 362, numeral 3 y 471 de la misma norma.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses envía dictamen médico forense No. UBBOGSE-DRBO-02654-C-2024, de estado de salud del condenado, en el que se concluyó:

«Para el momento del examen médico legal el señor LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA, con los diagnósticos anotados, en sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, no se fundamenta un estado grave por enfermedad; se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos como se indica en las recomendaciones de la discusión en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.»

⁵ Folios 121 y 122 cuaderno de copias de ejecución de penas.

⁶ Folios 160 a 162 cuaderno original 2.

⁷ AP 6971 de 2016, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

Por tanto, se procede al estudio de fondo respectivo ante la solicitud del abogado del señor LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA, con base en lo expuesto por los galenos, por lo que se hace necesario revisar lo previsto en la ley 600 de 2000, artículo 362, numeral 3, que indica:

Artículo 362. Suspensión. La privación de la libertad se suspenderá en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando el sindicado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de los médicos oficiales.

En estos casos, el funcionario determinará si el sindicado debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital. El beneficiado suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar sin previa autorización de domicilio y a presentarse ante el mismo funcionario cuando fuere requerido.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Su incumplimiento dará lugar a la revocatoria de la medida y a la pérdida de la caución.

En los eventos anteriores el funcionario judicial exigirá certificado del médico legista quien dictaminará periódicamente sobre la necesidad de continuar con la suspensión de la detención en la forma prevista.

3.2. CASO CONCRETO

Antes de verificar el contenido de la anterior disposición es necesario precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal del 2000, los casos de suspensión de la detención preventiva operan también para la ejecución de la pena.

Ante este señalamiento en torno a la salud del condenado, de quien se afirma ha venido sufriendo quebrantos en su salud, es preciso recordar lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, dentro del radicado 52196, el 2 de octubre de 2018, en torno a este tema:

«... En relación con la causal de suspensión de la detención preventiva o de la privación de la libertad invocada por el defensor en favor de su representado ... prevista para cuando "(...) el sindicado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de los médicos oficiales", tiene dicho la Sala de Casación Penal de esta Corporación (cfr. CSJ, AP316 de 2016, 27 de enero, rad. 27920), que:

“(O)bedece a una exigencia de un estado de derecho que respete la dignidad de las personas, pues, no se compadece sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluso en un panóptico, cuando ello es incompatible con su vida o salud.

Adicionalmente, los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia, expresamente diseñan normas que obligan respetar la dignidad humana aún en los casos de personas vinculadas a procesos penales u objeto de reclusión carcelaria.

En tales condiciones, si de acuerdo con las pruebas legalmente practicadas o allegadas, se acredita que la persona padece grave enfermedad que es incompatible con la prisión intramuros, ninguna

alternativa diferente queda al operador jurídico, que la suspensión de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante”.

En esa medida, esta Sala está totalmente de acuerdo con lo expuesto por el señor defensor del acusado ... al insistir en que esta figura responde a razones humanitarias y en procura de dignificar a las personas bajo reclusión, sin que para ello incida la gravedad del delito o delitos atribuidos o la personalidad del implicado, cuya protección deriva de la Carta Política y de tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia.

Este motivo de suspensión de la privación de la libertad exige que el procesado se encuentre en estado de enfermedad que debe tener la connotación de “grave”, certificada por médicos oficiales, según lo precisa la norma, motivo por el cual se acudió a la pericia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de cara a establecer si la medida suspensiva deprecada es o no procedente...».

Así las cosas, emerge con claridad que, si la persona privada de la libertad se encuentra en estado grave de enfermedad y esta es incompatible con la vida en reclusión, es dable sustituir la prisión intramural por la domiciliaria u hospitalaria independiente de la gravedad del delito, siempre y cuando se dictamine por médico legista su grave estado de salud y la imposibilidad de cumplir con el tratamiento penitenciario porque el padecimiento médico es incompatible con la vida en el reclusorio.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó:

Del tenor de la norma trascrita se establece que no es cualquier enfermedad o estado de salud graves, los que habilitan al juez de ejecución de penas a autorizar que la sanción privativa de la libertad se cumpla en la residencia del condenado o en un centro hospitalario, pues, además, el padecimiento médico debe ser incompatible con la vida en reclusión, sin dejar de lado, claro está, que tales situaciones deben ser valoradas por un médico legista especializado.⁸

En ese orden, obsérvese que los galenos del INML no llegaron a esa conclusión, porque de acuerdo con el dictamen No. UBBOGSE-DRBO-02654-C-2024, el condenado LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA no presenta un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión, toda vez que la atención que requiere para el manejo de sus patologías se puede garantizar atendiendo las recomendaciones brindadas desde el centro penitenciario, lo cual conlleva a negar el sustituto de prisión intramuros por domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia de 18 de septiembre de 2018, radicación 53601.

Determinación que de ninguna manera desconoce el estado de salud del sentenciado y las varias afecciones que presenta, porque si bien son patologías que merecen atención y control constante, no lo es menos que desde el centro carcelario no se pueda brindar la misma, tal y como se ha efectuado con el tratamiento de diálisis, al desplazarlo para su realización al centro hospitalario.

No obstante, con la finalidad de proteger garantías iusfundamentales como la dignidad humana y la vida del condenado, se hace inevitable ordenar al director del COMEB «La Picota», realice todas las gestiones pertinentes para que se garantice la atención en salud del condenado, atendiendo todas y cada una de las recomendaciones dadas por el médico legista en el dictamen No. UBBOGSE-DRBO-02654-C-2024 del INML, debiendo informar a este estrado judicial sobre su cumplimiento y/o en caso de no ser posible, las razones de este.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad al sentenciado LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA, por los motivos expuestos en la parte motiva.

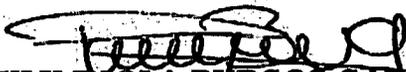
SEGUNDO. - ORDENAR al director del COMEB «La Picota», realice todas las gestiones pertinentes para que se garantice la atención en salud del condenado, atendiendo todas y cada una de las recomendaciones dadas por el médico legista en el dictamen No. UBBOGSE-DRBO-02654-C-2024 del INML, debiendo informar a este estrado judicial sobre su cumplimiento y/o en caso de no ser posible, las razones de este.

Para tal efecto, por el Centro de Servicios Administrativos enviar copia del dictamen médico UBBOGSE-DRBO-02654-C-2024 con destino al director y oficina de sanidad del COMEB «La Picota».

TERCERO. - Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área Jurídica del COMEB La Picota-, para que obre en la hoja de vida de LUIS ALFREDO ROMERO ARIZA.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULY PAOLA BURGOS GARZÓN

Proyectó: Camilo Veloza

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Juzgado de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 29 ABR 2024
Notifícase por Estado No. 00 - - 04
La anterior providencia
SECRETARIA 2



Exención Hospitalaria

4

JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 15 Abril 2024

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7912

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 208

FECHA DE AUTO: 10 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Romero

FIRMA: _____

CC: 19499483

TD: 37211

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C

Abril 22 de 2024

Señores: juzgado doce de ejecución de
Penas y medidas de seguridad de
Bogotá.
E S D

Referencia: recurso de apelación sobre auto interlocutorio # 208 - 2024 de fecha 10 de abril de 2024, el cual me fue notificado el día 18 de abril de 2024.

Condena: 24 años de prisión

Radicado: 11001-31-07-002-2002-00002-00

Delito:

Luis Alfredo Romero Ariza, actuando en calidad de condenado, de manera respetuosa y haciendo pleno uso que me consagra la constitución y la ley, me dirijo a su despacho con el fin de instaurar recurso de apelación sobre auto interlocutorio # 208 - 2024 de fecha 10 de abril de 2024, en el cual se me negó la prisión domiciliaria por enfermedad.

Caso concreto

Se me niega la prisión domiciliaria por enfermedad ya que el instituto de medicina legal y ciencias forenses diagnóstica que no fundamento un Estado grave por enfermedad y que se debe evaluar que si es posible garantizar dichos tratamientos recomendamos o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

Que en ese orden de ideas los galenos del INML, llegaron a la conclusión que no presentó un estado de enfermedad incompatible con la vida de reclusión, toda vez que la atención que requiero para el manejo de mis patologías se puede garantizar atendiendo las recomendaciones brindadas desde el centro penitenciario.

Inconformidad

La señora jueza me niega el sustituto de la prisión domiciliaria por enfermedad por el informe médico rendido por el INML, es de aclarar se me realizó la valoración médica sin tener en cuenta mi historia clínica ya que los funcionarios del inpec no la llevaron y lo que se me realizó fue un procedimiento médico de rutina ya que sin la historia clínica no se pudo realizar un análisis exhaustivo de mis diferentes patologías.

Ahora el a-quo ordena al director del este centro carcelario que realice todas las gestiones pertinentes para que se garantice mi atención en salud atendiendo todas y cada una de las recomendaciones dadas por el médico legista.

Si el inpec no es capaz de realizar las citas médicas por oftalmología que me envió el galeno para poder llevar una vida digna, menos es capaz de realizar todas las recomendaciones dadas por el médico, como se puede reflejar en la página de la rama judicial me toco instaurar una acción de tutela para que se me garantice el derecho a la salud y se me lleve ante el especialista en oftalmología.

Ahora mis patologías son bastante complicadas ya que tres (3) veces por semana me llevan a realizarme diálisis, a lo cual la mayoría de veces voy en ayunas y regreso en horas de la noche y no me provoca alimentos por el estado en que llego después de la diálisis.

Las patologías que padezco son enfermedad renal crónica, etapa 5, retinopatía diabética, insulino dependiente, hipertensión esencial.

En sentencia T- 472 de 2023, la corte constitucional señaló:

“la sustitución de la prisión intramural por una detención en una vivienda es una posibilidad que establece el código penal y cuya concesión depende de la decisión de los jueces. Una de las causales que permiten la prisión domiciliaria es la enfermedad grave. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 314 del código penal la enfermedad debe ser grave en el sentido que la haga incompatible con la reclusión intramural. Esa gravedad e incompatibilidad debe ser certificada por medios oficiales.

En esta misma sentencia la corte hace énfasis sobre el derecho a la dignidad humana “la discusión sobre la necesidad de humanizar el sistema penitenciario y carcelario surge porque las autoridades y sociedad civil diagnosticaron que la prisión es un lugar donde las personas privadas de la libertad viven innumerables violaciones de derechos humanos que no se limitan a su periodo de reclusión, sino que se extienden hasta que recobran la libertad.

De esas decisiones, y aquellas que reiteran su planteamientos, se pueden recoger dos ideas centrales para la humanización del sistema penitenciario y carcelario. La primera es que las personas privadas de la libertad viven una afectación generalizada de una diversidad de sus derechos. Estas violaciones de sus derechos suelen ocurrir, entre otras, porque las autoridades omiten cumplir sus obligaciones y porque adoptan prácticas inconstitucionales. La segunda es que el sistema penitenciario y carcelario esta en el deber de respetar ciertos derechos básicos de las personas privadas de la libertad entre los que resaltan para el caso que debe resolver la corte ahora la dignidad humana y la prohibición de tortura y tratos crueles e inhumanos.

En oposición a un sistema que genera violaciones masivas de derechos humanos, la corte señala que el tratamiento constitucional de las personas privadas de la libertad debe fundarse en la idea de que toda persona tiene derecho a construir automáticamente su proyecto de vida, contar con las condiciones necesarias para vivir y no sufrir daños en su integridad física o moral. De esta manera la corte la idea que parece evidente, pero que es constantemente olvidada, las personas privadas de la libertad no dejan de ser humanas y por ello su dignidad debe ser conservada en todo momento y circunstancia.

La jurisprudencia señaló que la dignidad humana exige que las personas privadas de la libertad sean tratadas de forma humana, no se les imponga mayores dificultades o limitaciones al ejercicio de sus derechos que se derivan estrictamente de su condena y el deber de las autoridades competentes de no condicionar la garantía de la dignidad humana a los recursos materiales disponibles.

Así, la jurisprudencia reconoció que en las cárceles y penitenciarias se presentan torturas y tratos crueles e inhumanos porque el tratamiento que se le da a las personas privadas de la libertad resulta muchas veces abiertamente incompatible con la dignidad humana. Algunas formas que se evidencia esta violación de derechos es la imposición de condiciones de hacinamiento, castigo corporales o psicológico y denegación de los servicios de salud.

En conclusión las prácticas que buscan la dignidad humana en el sistema penal y penitenciario y carcelario hacen dos llamados. El primero es que los jueces actúen decididamente en formas que no prolonguen el sufrimiento de las personas, sino que eviten de manera inmediata que el daño que genera las cárceles se prolongue sobre quienes están privados de la libertad. El segundo es una propuesta por adquirir una práctica que privilegia el cuidado y la vida de las personas sobre un sistema que, está diagnosticado, genera sufrimiento y muerte entre quienes están sujetos a él.

Como manifiesta la corte constitucional la vida y la dignidad humana es un factor preponderante para determinar una prisión domiciliaria por enfermedad y más si el paciente no muestra síntomas de mejoría debe cambiarse su reclusión intramural para que mejore sus expectativas de vida.

Se debe tener en cuenta en este recurso de alzada que el médico legista realizó un dictamen médico si no la historia clínica que es la que juega un factor determinante para decidir si es compatible mi enfermedad con la prisión intramural.

Es ilógica creer que una persona con las patologías que tengo pueda vivir dignamente en prisión intramural, deben hacer un test y preguntarle a las enfermeras como queda una persona después de una diálisis, y si a una persona le realizan diálisis 3 veces por semana sus expectativas de vida son pocas y lo más razonable es que sus últimos días los pase en prisión domiciliaria rodeada de sus seres queridos.

Como también es cierto que el inpec, no puede proporcionar todas las acciones pertinentes para que me garantice mi atención en salud, alimentación especial y medicamentos.

Bajo estos parámetros el a-quo no está actuando como lo estipula la jurisprudencia la cual debe cumplirse por ser un precedente de obligatorio cumplimiento.

Por lo ante expuesto solicito lo siguiente:

Petición concreta

1. Solicito a su despacho se revoque el auto interlocutorio # 208 - 2024 de fecha 10 de abril de 2024, y como consecuencia de ello se me conceda la prisión domiciliaria por enfermedad.

2. informo a su despacho que culminó este recurso y no anexare más información a su despacho como parte recurrente

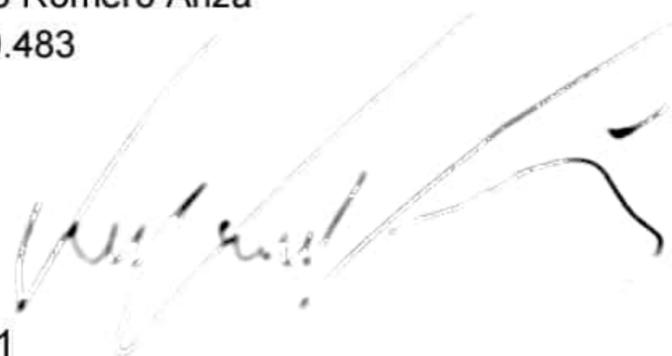
Cordialmente:

Luis Alfredo Romero Ariza
C.C 19.499.483

TD: 37211

Patio 6

Estructura 1

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Romero Ariza', written over the typed text.

Recurso de apelación

Kevin zabaleta <kevinzabaleta752@gmail.com>

Mar 23/04/2024 8:17 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

J(1).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de kevinzabaleta752@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días

Mi familiar envía este recurso de apelación